

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.
Julio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

Rad. N. 47-245-31-03-001-2019-00043-00.

Demandantes. CARLOS MARIO ELJADUE HERRERA

Demandados. REFORESTADORA SAN SEBASTIAN SAS y otro.

Proceso. Declarativo Verbal DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Vistos los sendos memoriales que anteceden, presentados por los apoderados judiciales de las partes, de manera particular el presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Anwar Elías Eljadue Moya, ante la decisión adoptada por el juzgado para el día seis (6) de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2020, exponiendo que:

"Mediante auto fechado 16 de marzo del año 2020, este juzgado resolvió ordenar a la parte demandante adelantar las diligencias necesarias para notificar a la demandada Reforestadora San Sebastián S.A.S. Lo anterior a fin de que se pueda trabar la litis y poder continuar con las etapas procesales subsiguientes. Lo que implica poner en traslado al extremo demandante todos los mecanismos de defensa procesal impetrados por Madeflex S.A.

No obstante lo ordenado por el juzgado, al suscrito apoderado le asalta la duda sobre la necesidad de notificar nuevamente a la demandada Reforestadora San Sebastián S.A.S, la cual se formulará a manera de problema jurídico a resolver para fundamentar las súplicas elevadas en el presente escrito:

Al decretar una nulidad por falta de competencia, por factor territorial, ¿se hace necesario rehacer las actuaciones procesales adelantadas por el juzgado de origen?; ¿inclusive las notificaciones adelantadas a la parte demandada?. O por el contrario, ¿lo ya actuado conserva validez?

Conforme al problema jurídico ya formulado, la tesis o respuesta a impartir es que en aquellos eventos en que se decretan nulidades por falta de jurisdicción o por competencia territorial y por tanto, el proceso debe ser remitido a otro despacho, lo actuado conserva completa validez; salvo que se haya proferido sentencia. Único acto procesal que se anulará. A partir de lo dicho se infiere o concluye que de haberse adelantado notificaciones a cualquiera de los extremos procesales, estas conservarán validez y surtirán plenos efectos en lo que respecta a la continuidad de las subsiguientes etapas procesales a adelantar por el juzgado receptor del proceso.

La tesis ya esbozada tendrá soporte en los siguientes argumentos:

Los efectos de la nulidad por falta de jurisdicción y falta de competencia por factor territorial.

En legislación procesal civil pretérita o antiguo Código de Procedimiento Civil Colombiano (decreto 1.400 de 1.970), en lo que respecta al régimen de nulidades procesales, el tratamiento que se le había venido dando a los efectos de las nulidades por falta de jurisdicción y por falta de competencia (artículo 146 C.P.C) era el de invalidar la actuación hasta el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago inclusive y enviar el expediente al juzgado que dictaminan las normas de competencia. En cuyo caso, el proceso debía empezar de cero implicando ello un desgaste injustificado de los recursos de la

administración de justicia. Todo lo anterior bajo las premisas de respeto por el principio de juez natural, que a su vez se desprende del debido proceso constitucional (artículo 23 C.P). Sin embargo, con el advenimiento del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) la regulación de la materia que ahora se aborda sufrió una variación importante. Conforme lo disponen los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la nulidad por falta de jurisdicción o competencia por factores subjetivos y funcional lo actuado conservará validez y el proceso deberá ser remitido de inmediato al juez competente. Al tratarse de nulidades saneables, como lo son las nulidades atinentes a factores como el territorial, explica el inciso segundo del artículo 16 del CGP que al ser alegadas por la parte afectada, surtirán los mismos efectos; es decir, lo actuado conservará validez y el expediente será remitido al juez competente...."

"...En lo que respecta al caso particular y concreto, observamos que el día 08 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Mompox resolvió declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso al evidenciar que, conforme a las reglas de competencia territorial, el juez natural que debía conocer esta causa era el juez del lugar de ocurrencia de los hechos. Conforme a lo relatado en el libelo demandatorio, los hechos materia de juzgamiento ocurrieron en inmediaciones del municipio de San Zenón - Magdalena, territorio perteneciente al circuito judicial del Banco-Magdalena, razón por la que fue remitido a este Despacho. No obstante ello, esta agencia judicial resolvió retrotraer el proceso a su génesis.

Quiere decir lo anterior que en lugar de continuar con las actuaciones procesales subsiguientes como lo son:

1. tener por notificados a ambos sujetos demandados, conforme a constancias de notificación obrantes de folio 65 a 68 del expediente.
2. tener por no contestada la demanda por parte de Reforestadora San Sebastián S.A. S 3. correr traslado al extremo demandante de los medios exceptivos propuestos por MADEFLEX S.A.

Ese Juzgado resolvió, en providencia de 06 de diciembre de 2019, obviar todo el trámite ya adelantado ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Mompox y admitir nuevamente la demanda. Demeritando con ello las notificaciones ya realizadas (folio 65 a folio 68 del expediente) conforme el discurrir procesal que se venía impulsando ante este último despacho.

Así las cosas, debemos recordar que la demanda primigenia fue presentada bajo la vigencia del CGP. Lo que quiere decir que este Despacho debió empalmar las actuaciones ya realizadas por el juzgado de Mompox con las subsiguientes que dispone el código ya enunciado. De lo que deviene inferir que debieron respetarse las notificaciones ya realizadas a los sujetos demandados. Correspondiendo más bien, correr traslado de los medios exceptivos propuestos por MADEFLEX y luego convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; dejando la constancia de que la Reforestadora no contestó la demanda.

Ahora, la decisión adoptada no fue objeto de recursos ordinario alguno por la apoderada judicial de la parte demandante en su momento, y las mismas cobraron ejecutoria, no configurándose con ello causal de nulidad, razón por la cual el juzgado proseguirá con el trámite impartido y requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada Reforestadora San Sebastián S. A. S., que aún no se ha verificado.

Así mismo se observa que el Dr. Anwar Elías Eljadue Moya, renunció al mandato que le fue otorgado y en su defecto la parte demandante designó a la Dra. Yadira del Carmen Guzmán Narváez, a quien el juzgado la tendrá bajo esa calidad.

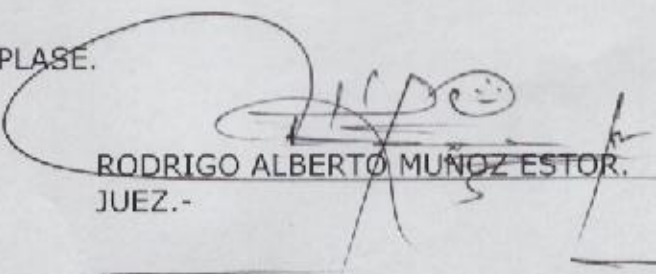
En cuanto a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandada MADEFLEX, el juzgado se pronunciara en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.-

RESUELVE.

- 1.- No validar la solicitud elevada por el Dr. Anwar Elías Eljadue Moya, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación personal a la demandada Reforestadora San Sebastián S. A. S., de conformidad con lo prevenido en la ley 2213 y de 2022, o el Art. 291 y siguientes del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Yadira del Carmen Guzmán Narváez, bajo las facultades discernidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-